

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

1. Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social como primera prioridad.
2. Expansión de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas en área de niveles de estrato uno y dos, o determinada como áreas de niveles de estrato uno y dos, o determinadas como áreas de servicio exclusivo a que se refieren los artículos 40 y 93 de las leyes 142 de 1994 y 388 de 1997 respectivamente.
3. Equipamiento comunitario en recreación, cultura y deportes.
4. Equipamiento vial.

ARTÍCULO 166.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**CAPITULO XIV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS**

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el ente territorial o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Chinavita, la contribución especial sobre contratos establecida en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002 1106 de 2006 y 1430 de 2011.

El recaudo por concepto de la contribución especial a que se refiere el presente artículo en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de Chinavita.

ARTÍCULO 169.- TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 170.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse exclusivamente en los propósitos previstos en las normas que autorizan su cobro.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTICULO 171.- ESTAMPILLA PRO – CULTURA. Ordenase la emisión de la estampilla “Pro – cultura” en el Municipio de Chinavita, la cual se recaudará por el uso obligatorio que de ella se haga en todos los actos que el presente Acuerdo contiene.

ARTICULO 172.- PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla Pro – cultura será destinado por la Alcaldía Municipal para el desarrollo de programas y proyectos que adelante la Administración de conformidad con los Artículos 38 de la Ley 397 de 1997 y 2º de Ley 666 de 2001.

Al tenor de lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

ARTÍCULO 173.- TARIFA. Conforme a los Artículos 38 de la Ley 397 de 1997, 1º de la Ley 666 de 2001 y en los términos del Acuerdo N° 21 de 2007, en todos los contratos suscritos por el municipio de Chinavita o sus entidades descentralizadas, el contratista deberá cancelar el 2 % del valor del contrato.

Se exceptúan del uso de la estampilla Pro-cultura, los convenios interadministrativos celebrados por el Municipio, con Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO.- La obligación de cancelar el valor de la estampilla se genera con la legalización del contrato. No obstante, la administración podrá efectuar el cobro al momento de pagar la liquidación, en las formas contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 174.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**CAPITULO XVI
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 175.- DEFINICIÓN. Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos. Para el efecto, facúltase al señor Alcalde para que destine un inmueble de propiedad del Municipio a tal finalidad. En caso de no contarse con tal bien raíz, el ejecutivo queda igualmente autorizado para la suscripción de un contrato de arrendamiento o para la compra de un predio que cumpla dicho cometido.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

ARTÍCULO 176.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos y depositados para su custodia en las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: descripción del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el responsable del Coso Municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, se podrá pedir la colaboración de las autoridades sanitarias competentes.
5. A quien demuestre derecho legítimo sobre el semoviente, antes del remate y cancele los derechos del coso municipal y demás gastos causados, como el acarreo, cuidado y sostenimiento, se le entregará el susodicho animal, previa presentación del recibo de pago respectivo.

En todo caso, se le prevendrá respecto a que si volviere a dejarlo(s) deambular por la vía pública, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202).

PARAGRAFO: Para los eventos relacionados con ejemplares caninos, será obligación ineludible del ejecutivo municipal dar estricta aplicación a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y en la Ley 746 de 2002 sobre la materia.

ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 178.- TARIFAS. Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Por primera vez será sancionado con una multa de uno y medio salario mínimo legal diario vigente (1.5 S.M.L.D.V.), la segunda vez con una multa de dos y medio salarios mínimos legales diarios vigentes (2.5 S.M.L.D.V.)

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

Adicionalmente deberá pagar el equivalente a medio (0,5) SMLDV por cada día de permanencia del animal si es ganado mayor. Si se trata de especies menores, pagará un cuarto (0,25) SMLDV.

ARTÍCULO 179.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Transcurridos treinta (30) días sin que el animal sea reclamado, podrá procederse a su declaratoria de bien mostrenco y por consiguiente deberá rematarse en subasta pública cuyos fondos ingresarán al fisco Municipal.

ARTÍCULO 180.- SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), sin perjuicio del pago de las tarifas señaladas en el Artículo 273 del presente Acuerdo.

**CAPITULO XVII
COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 181.- DEFINICIÓN. El Comparendo Ambiental es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión causen daños que impacten el ambiente.

ARTÍCULO 182.- FUNDAMENTO LEGAL. Los ingresos provenientes de la imposición de Comparendo Ambiental se hallan autorizados por la Leyes 1259 de 2008 y 1466 de 2011.

El valor del comparendo se determinará dependiendo de la infracción y el procedimiento a seguir será el establecido en el Acuerdo Municipal No. 027 de 2009.

**CAPITULO XVIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.**

ARTÍCULO 183.- DEFINICIÓN Y GENERALIDADES DEL TRIBUTO. El alumbrado público es un servicio no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar iluminación a los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. Comprende las actividades de suministro de energía al sistema, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y la expansión del alumbrado público.

Por sistema de alumbrado público se entenderá el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio, que no formen parte del sistema de distribución.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

ARTÍCULO 184.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO.- El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Se podrá cobrar a través de las facturas de servicio domiciliario de energía eléctrica generado por las respectivas empresas y deberá ser equivalente al 8 % de valor facturado por concepto de servicio de energía eléctrica. La remuneración para los prestadores del servicio deberá estar basada en un riguroso sistema de costos eficientes.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 185.- Emítase la Estampilla Pro-Tercera Edad, conforme a las previsiones contenidas en las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 junto con las previsiones del Acuerdo N° 05 de 2012. Los recursos originados en dicho recaudo, serán destinados a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida de la Tercera Edad.

Al tenor de lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

ARTÍCULO 186.- HECHO GENERADOR.- Es la suscripción de contratos con el Municipio cuando su valor excede los veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25 SMMLV). Se exceptúan los contratos y convenios interadministrativos, los contratos que celebren entre sí las entidades del Municipio y aquellos relacionados con el suministro de alimentación escolar o restaurantes escolares.

ARTÍCULO 187.- MONTO DE LA EMISIÓN.- El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente capítulo, será de hasta el cuatro por ciento (4%) del valor total de la contratación anual del municipio. El Alcalde podrá, mediante Decreto especial, fijar los valores nominales de cada una.

ARTICULO 188.- TARIFAS.- Se aplicarán las establecidas en el Acuerdo N° 005 de 2012, equivalente al 4% del valor de los contratos cuya cuantía supere el valor nominal de 25 SMLDV.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

CAPÍTULO XX.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS POR SERVICIOS PÚBLICOS.

1.- PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 189 - HECHO GENERADOR. El hecho generador de este ingreso es la utilización (se incluye arrendamientos y ocupación diaria), por parte de particulares de espacios, locales y módulos de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTÍCULO 190 - TARIFAS.- Los valores a cobrar por concepto de utilización de espacios en la Plaza de Mercado, serán fijados anualmente por la Alcaldía Municipal mediante Reglamento que para el efecto se expida. Lo propio deberá hacer el ejecutivo local para determinar los valores a cobrar por concepto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos con materiales de construcción, escombros y otros, así como los valores que deben pagarse a favor del Tesoro Municipal por concepto de rotura de vías.

En la reglamentación a que se alude, la Alcaldía podrá exonerar a los campesinos oriundos de Chinavita que esporádicamente concurren al mercado local para expender productos agrícolas de su propia producción.

ARTÍCULO 191.- ADMINISTRACIÓN. Para el cobro de estos valores, la Alcaldía Municipal queda facultada para suscribir los respectivos contratos de administración delegada que se estime conveniente. La vigilancia respecto al manejo de espacios en la plaza de mercado será responsabilidad de la Inspección Municipal de Policía o quien haga sus veces.

2.- MATADERO PÚBLICO Y PLAZUELA.

ARTÍCULO 192 - HECHO GENERADOR. Es el uso por parte de particulares de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado y de la plazuela para comercialización de semovientes.

ARTÍCULO 193 - TARIFAS DE LA PLAZUELA.- Los valores a cobrar por concepto de utilización de la Plazuela serán los siguientes:

Comercialización de ganado mayor:	0.187 SMLDV por cabeza.
Embarque de Ganado Mayor:	0.134 SMLDV por cabeza.
Pesaje de Ganado Mayor:	0.269 SMLDV por cabeza.
Pesaje de Ganado Mayor en Ferias:	0.164 SMLDV por cabeza.
Pesaje de Cerdos, no de camada:	0.111 SMLDV por cabeza.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

PARAGRAFO 1º: En los eventos feriales organizados por la Alcaldía Municipal los ganaderos y expositores solamente cancelarán el valor del pesaje de los ejemplares exhibidos.

ARTÍCULO 194 – TARIFAS DEL MATADERO: El valor a cobrar por concepto de utilización del Matadero será de 1 SMLDV, por cabeza de ganado mayor.

**CAPITULO XXI
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

1.- CERTIFICADOS Y OTROS DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 195 – HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de expedición de los documentos indicados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 196 – TARIFAS. Todo Paz y Salvo, Certificación, Duplicado, Licencia, Constancia, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, licencias de trasteos, denuncias por pérdidas de documentos, notificaciones policivas y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal, pagarán el equivalente al 25 % de un SMLDV.

Los permisos para perifoneo que se realicen con altoparlantes en automotores, pagarán el equivalente a un SMLDV. Se exceptúan los realizados para promover actividades sin ánimo de lucro.

2. RECAUDOS POR CIERTAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

ARTÍCULO 197 – Además de las ya contempladas en el presente Estatuto, adóptanse las siguientes tarifas para las actividades comerciales ocasionales aquí reseñadas:

DESCRIPCIÓN.	TARIFA.
Famas de Carne en días de mercado en los bajos del Circo de Toros.	1 ½ SMLDV.
Camiones con mercancía en tiempo ordinario	½ SMLDV.
Camiones con mercancía en temporada de ferias.	1 ½ SMLDV.
Toldos o cantinas de 2 X 2 m en tiempo ordinario.	½ SMLDV.
Toldos o cantinas de 2 X 2 m en temporada de ferias.	1 SMLDV.
Puestos de Fotografía. Cada uno.	3 SMLDV.
Venta de mercancías varias en día ordinario.	½ SMLDV.
Venta de mercancías varias en temporada de ferias.	1.59 SMLDV, por cada metro lineal ocupado.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

Venta de Sombreros y artesanías foráneas en día ordinario.	½ SMLDV.
Venta de Sombreros y artesanías foráneas en temporada de ferias.	1.59 SMLDV, por cada metro lineal ocupado.
Puestos para venta de helados en día ordinario.	½ SMLDV.
Puestos para venta de helados en temporada de ferias.	1 SMLDV.
Puestos para venta de dulces en temporada de ferias.	0.617 SMLMV.
Puestos para venta de Tinto en temporadas festivas.	½ SMLDV.
Puestos para juegos permitidos en temporadas festivas.	2 SMLDV.
Juego de tiro al blanco en temporadas festivas.	1 ½ SMLDV.
Puestos de Comidas Rápidas.	0.353 SMLMV
Restaurantes Móviles.	0.706 SMLMV
Transporte de pieles de ganado. Valor por cada camión.	1 SMLDV.
Uso de baños públicos.	3 % SMLDV.
Transporte de Madera en camiones de máximo 8 toneladas.	2 SMLDV.
Parlantes y demás espectáculos transitorios en festividades.	1 SMLDV.

PARAGRAFO PRIMERO.- El arriendo de kioscos para venta de carne asada y expendio de bebidas en tiempo ordinario dará lugar al pago de 1.5 SMLDV. Para las temporadas festivas, el valor a pagar podrá ser objeto de concertación entre la Alcaldía Municipal y los arrendatarios o, de ser preciso; se procederá mediante subasta pública.

PARAGRAFO SEGUNDO: La instalación de juegos y atracciones mecánicas en el espacio público dará lugar al pago de 1 SMLMV.

3.- MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR. Se causa por infracciones a disposiciones locales por parte de los particulares, personas jurídicas y naturales, quienes deben pagar al Tesoro Municipal el monto de la respectiva multa, determinada previamente en el(los) acto(s) administrativo(s) que la impone(n), por disposiciones del orden municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 199.- VALOR. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se impongan.

CAPÍTULO XXIII CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 200.- NATURALEZA JURÍDICA.- Es un gravámen que recae sobre la propiedad raíz cuando esta se beneficia con la ejecución de obras de interés público local.

ARTÍCULO 201.- DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los valores arbitrados por este concepto, serán dedicados a la satisfacción de los gastos que demanden dichas obras o en la construcción de otros proyectos que resulten de interés para el ente territorial

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHINAVITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo No. 029 de 2012

Igualmente, y conforme al Artículo 23 de la Ley 105 de 1993, el Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través de dicho cobro.

ARTÍCULO 202.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de las respectivas obras, dentro de los límites de beneficio que ellas produzcan a los inmuebles que hayan de ser gravados. Se entenderá por costo, el total de las inversiones que las obras requieren, adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta en un 30% más, destinado a gastos de distribución y recaudo de la contribución.

El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de una obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución, podrá disponer que, en determinados casos y por razones de equidad; sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 203- INTERESES EN EL PAGO.- La contribución que no sea cancelada de contado, generará intereses a favor del Municipio, conforme a la estipulación contenida en el Artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 204.- GRAVÁMEN REAL.- Por el carácter real de este gravámen, una vez liquidada la contribución, deberá ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos para lo cual la Tesorería Municipal libraré la correspondiente comunicación en tal sentido.

ARTÍCULO 205.- IMPROCEDENCIA CUANDO SE COBRE PLUSVALÍA.- En los casos en los cuales concurren en un mismo proyecto la contribución de valorización y el efecto plusvalía, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 388 de 1997.

**CAPITULO XXIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 206.- AUTORIZACION LEGAL.- La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 207.- HECHO GENERADOR.- Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTIUCLO 208.- RESPONSABLES.- Son responsables de la sobretasa los importadores y productores junto con los distribuidores mayoristas y minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los mayoristas, productores e importadores según el caso.

ARTICULO 209.- CAUSACIÓN.- La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final.